



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA MARÍA RÍOS ESPINOSA
DEMANDADO	FEMTELCO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00773-00
DECISIÓN	No repone

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos de inadmisión en debida forma.

ANTECEDENTES

La señora Ana María Ríos Espinosa, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Fondo de Empleados de Emtelco S.A. FEMTELCO, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma total de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.588.000) MLC, derivada de una factura de venta.

Estudiada la demanda, encontró el Juzgado que la misma no reunía los requisitos para librar mandamiento de pago, por lo que se procedió a proferir auto que inadmitió la misma; la parte interesada estando dentro del término exigido para ello, allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el Despacho. Sin embargo, el Despacho una vez revisado el mismo, encontró que este no cumplía con lo exigido, teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó medidas cautelares ni tampoco se logró demostrar que hubiese enviado junto con la

demanda los correspondientes anexos a la parte demandada con la presentación de la acción, esto de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Y, en consecuencia, el despacho ineludiblemente profirió auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda. Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición basada en los siguientes argumentos:

“por medio de la presente y en el término oportuno me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda, manifestando este despacho que frente al requerimiento relacionado con el envío en simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se logró demostrar que hubiese enviado junto con la demanda los correspondientes anexos, esto es, la factura que se pretende recaudar, el poder especial otorgado a la suscrita y el certificado de existencia y representación legal, dando lugar esta prevención a que no se puedan tener como satisfechos en su totalidad los requisitos de la demanda.

Ante esto es necesario manifestar que el día 19 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó memorial subsanando los requisitos de la demanda, como documento adjunto se presentó documento en pdf en el que se puede apreciar que cuando fue radicada la demanda ante demandascivimed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por error de la suscrita, como correo con copia oculta fue enviado el mismo documento adjunto con el que radiqué la demanda a gerencia@femtelco.com, correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

En este documento anexo, tal y como pudo manifestarlo el Despacho, se adjuntó a la demanda la factura que se pretende recaudar, el poder otorgado por la demandante y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Es necesario manifestar que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada, en la cual se encuentra el correo electrónico para notificación judicial, sin embargo, al realizar el envío tanto de la demanda como del memorial que subsana la demanda, no se ha podido notificar a la parte demandada pues sus correos electrónicos no existen, para ello, aporto correo electrónico de respuesta.

Por las anteriores consideraciones, solicito a este despacho de forma respetuosa, sea admitida la demanda en su integridad y se continúe el trámite.”

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Reza el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente

el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se reponga auto del 30 de agosto de 2022 y, en su lugar, se admitida la presente acción.

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que se rechazó la demanda por cuanto consideró el Despacho que no fueron subsanados los requisitos exigidos en debida forma, toda vez, teniendo en cuenta que la presente acción no contiene solicitud de medida cautelar, la parte interesada debió acreditar el envío en simultaneo del escrito con sus anexos a la dirección electrónica de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentar la demanda. Sin embargo, la parte no logró demostrar que hubiese enviado junto con la demanda los correspondientes anexos y, por lo tanto, no se pudieron tener como satisfechos en su totalidad los requisitos de inadmisión de la demanda.

Adicional a ello indica la apoderada judicial de la parte actora en su escrito contenitivo de recurso de reposición, que no se logró entregar dicha comunicación a la parte demandada puesto que los correos electrónicos no existen.

Es necesario advertir que el envío en simultáneo del escrito de demanda con sus anexos al polo pasivo, se pudo realizar de igual forma a la dirección física de la misma y lograr así la acreditación de dicho envío, puesto que basta con demostrar que la misma se envió, sin embargo, este requisito no fue subsanado por la parte demanda. Adicional a lo anterior, y siendo reiterativo el argumento del Despacho, si dicho defecto no fue subsanado dentro del término otorgado para ello no hay consecuencia diferente a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena*

de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Es así que, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en la totalidad los requisitos exigidos, sin lugar a más consideraciones, la decisión debe mantenerse, pues como se evidencia, el reparo efectuado no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se procedió a rechazar la presente demanda, por no subsanar los requisitos de inadmisión en debida forma.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa87b12b58d5eb827c057f76deb7eacb33516eeada4816f1cd6651c894ee66a**

Documento generado en 23/11/2022 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>